



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE CARDEÑAJIMENO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de modificación de las siguientes ordenanzas fiscales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

– Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras:

*Artículo 8. –*

3. Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, al amparo de lo previsto en el artículo 103.2 b) de La Ley de Haciendas Locales. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado a. anterior. Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar; y no será de aplicación en los supuestos en los que las mencionadas instalaciones sean exigibles legal o reglamentariamente.

– Ordenanza fiscal reguladora de del impuesto sobre bienes inmuebles:

*Artículo 4. –*

5. Se aplicará una bonificación de un 40% de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles en los se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 50% del suministro total de energía, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente, así como de la oportuna licencia municipal.

Solicitante:

El sujeto pasivo del impuesto sobre bienes inmuebles referido al inmueble por la que se solicita la bonificación.

En caso de actuar mediante representación, deberá adjuntarse su acreditación.

Condiciones para su otorgamiento:

1. Recae sobre bienes inmuebles en los que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.



2. Los sistemas instalados deben representar al menos el 50% del suministro total de energía.

3. Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente, así como de la licencia municipal correspondiente.

4. La solicitud deberá presentarse por el sujeto pasivo antes del 1 de enero del ejercicio en el cual haya de surtir efecto.

5. El periodo de disfrute es de tres años, desde el siguiente a la finalización de la instalación.

6. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma (tres años), y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

7. Para disfrutar de la bonificación los sujetos pasivos deberán estar al corriente de pago en sus obligaciones tributarias con el ayuntamiento en la fecha de devengo de la cuota objeto de bonificación.

8. La presente bonificación es compatible con el resto de las bonificaciones reguladas en la ordenanza fiscal.

9. Los sujetos pasivos están obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y tengan trascendencia a efectos de la bonificación.

10. Los servicios técnicos municipales podrán efectuar las comprobaciones que estimen pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de la bonificación. El incumplimiento de cualquiera de los mismos, determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicho incumplimiento se produzca y para los ejercicios que resten hasta el límite concedido; y la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación erróneamente practicada, con los intereses de demora correspondientes.

Documentación que debe presentarse:

El cumplimiento de los requisitos técnicos deberá justificarse en el momento de la solicitud con la aportación de la siguiente documentación:

Instancia general cumplimentada.

Copia de la licencia concedida para la instalación del sistema

Boletín de la instalación eléctrica debidamente diligenciado.

Fotografía de la instalación.

En su caso, acreditación de la representación

– Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica:

Bonificaciones vehículos eléctricos e híbridos.

*Artículo 5. –*

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Bonificación del 75% de la cuota, a que se refiere el artículo 6 de esta ordenanza, los vehículos que fueren autopulsados mediante electricidad.



b) Bonificación del 65% de la cuota a que se refiere el artículo 6 de esta ordenanza, los vehículos híbridos durante los cuatro primeros años, contados a partir de la fecha de matriculación o autorización para circular.

c) Gozarán de una bonificación del 65 % de la tarifa fijada en el artículo 6 de la presente ordenanza fiscal los vehículos que utilicen gas licuado de petróleo (GLP) o gas natural comprimido (GNC) como carburante o cualquier otro carburante que produzca una mínima carga contaminante.

2. Para poder aplicar las anteriores bonificaciones, los interesados deberán presentar, la siguiente documentación:

a) Certificado de características técnicas o documento en que se acredite que el vehículo funciona con motor eléctrico.

b) Documento acreditativo de la fecha de fabricación.

3. Las bonificaciones previstas anteriormente producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso surtirán efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la bonificación y se acredite el derecho a la misma en la forma prevista en este artículo, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

4. Estas bonificaciones una vez concedidas, se aplicarán de forma automática a los sucesivos ejercicios, siempre que sigan manteniendo el cumplimiento de los mencionados requisitos.

5. La concesión de bonificaciones requerirá, además del cumplimiento de lo previsto en esta ordenanza fiscal, que el sujeto pasivo se encuentre al corriente, a fecha 31 de diciembre del ejercicio anterior a aquel en que hubieran de concederse dichas bonificaciones, en el cumplimiento de sus obligaciones, tanto de derecho público como privado, con la hacienda municipal.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Cardeñajimeno, a 25 de enero de 2023.

La alcaldesa-presidenta,  
María Carmen Montes Benedicte